

Res. SCBA 655, La Plata 24 de junio de 2020

VISTO:

Las nuevas regulaciones dispuestas por los Poderes Ejecutivo Nacional y Provincial en el marco de la crisis sanitaria en curso (ONU N° 459/20 y 520/20; y, Decreto N° 498/20 y Resoluciones MJGM N° 260/20 y 358/20); y, la necesidad de adoptar medidas que permitan la paulatina normalización del servicio de justicia en los Juzgados, Tribunales y dependencias de cabecera departamental en aquellos Municipios que se hallan encuadrados dentro de las excepciones reglamentarias y que cumplieren con los requerimientos y protocolos establecidos a tal fin; y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante ONU N° 520/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y partidos que cumplan con ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que, en el marco del citado decreto, el Estado Nacional determinó que -a la fecha de su dictado- se encontraban en dicha situación todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los cuarenta que comprenden el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), respecto de los cuales se mantuvo el aislamiento social, preventivo y obligatorio (arts. 10, 11 y conchs., DNU 520/20 y 459/20).

2º) Que, mediante el dictado del Decreto N° 498/20 y la Resolución MJGM N° 260/20, complementada por la MJGM N° 358/20, el gobierno provincial aprobó la reglamentación para la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

3º) Que, tanto durante el período de segmentación geográfica como en la fase de reapertura progresiva del aislamiento instrumentado a propósito del DNU.

459/20 y Decreto provincial N° 340/20, el Ministro de Jefatura de Gabinete provincial, autorizó el ejercicio de la abogacía en diversos Municipios, para lo cual aprobó los respectivos protocolos de la actividad (arts. 1 y 10, Decreto N° 340/20).

4º) Que, las áreas competentes de la Suprema Corte, informan periódicamente a la presidencia sobre la situación general de cada departamento judicial y particularmente sobre: la carga de trabajo; la cantidad de causas y nivel de digitalización; conectividad; personal total y exceptuado de trabajo presencial por pertenecer a grupos de riesgo y características de los inmuebles donde se presta servicios.

5º) Que, sin perjuicio de seguir adoptando medidas para resguardar la integridad y salud de los operadores de justicia y la ciudadanía en general y más allá de los múltiples desarrollos realizados en materia de tecnologías de la información y comunicación aplicadas al servicio de justicia, es necesario continuar normalizando progresivamente la actividad en aquellos municipios en los que la situación epidemiológica lo posibilite.

6º) Que, por las circunstancias expuestas, corresponde disponer la reapertura progresiva del servicio de justicia en los órganos jurisdiccionales y dependencias de la Suprema Corte en las cabeceras departamentales y sedes descentralizadas con asiento en aquellos partidos

encuadrados dentro de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y que cumplieren con las pautas de funcionamiento establecidas por la presente. A tal efecto, se dispone el restablecimiento del servicio de justicia en los organismos de las cabeceras departamentales de Pergamino y Trenque Lauquen, a partir del 1° de julio de corriente.

Que, asimismo, es pertinente delegar en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la habilitación y funcionamiento gradual de los restantes departamentos judiciales que cumplan con todas las condiciones previstas en el presente, como así también disponer la eventual suspensión de las actividades ante modificaciones en la situación epidemiológica del partido que disponga el Poder Ejecutivo Nacional (conf. art. 18, DNU N° 520/20).

7º) Que, si bien la habilitación dispuesta conlleva el restablecimiento de la prestación del servicio de justicia en forma presencial -de manera progresiva- en los órganos que pertenecen a partidos comprendidos dentro de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, sabido es que la capacidad operativa para dar respuesta y procesar la carga de trabajo puede experimentar mermas dado que -entre otros factores- parte del personal se encontrará exceptuado de asistir presencialmente por pertenecer a grupos de riesgos o porque la realización de teletrabajo puede verse condicionada por problemas de conectividad propios del área.

8º) Que, por tal motivo, se propicia que -en la medida de las posibilidades operativas y técnicas y de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada caso- los organismos hagan uso prioritario de las herramientas tecnológicas para atender su carga de trabajo.

9º) Que, para el desarrollo de los actos procesales que deban o decidan celebrarse presencialmente -más allá del uso prioritario de TICS- los órganos jurisdiccionales, abogado/as, partes, auxiliares de justicia y ciudadanía en general deberán cumplimentar estrictamente las pautas de funcionamiento que se aprueban por la presente (Anexo 1) y el protocolo oportunamente aprobado (Res. SPL N° 5/20).

10º) Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del DNU PEN N° 520/20 y 10 y concs. del Decreto provincial N° 498/20, la habilitación dispuesta debe ser monitoreada de modo continuo, no sólo para controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas sino para contar con información actualizada que permita realizar los ajustes pertinentes, encomendándose tal actividad a las dependencias competentes de esta Suprema Corte.

11 º) Que, en caso de detectarse incumplimientos a las citadas condiciones o una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un partido determinado que provoque la reversión de la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (arts. 17, 18 y concs., DNU 520/20; 10 y concs., Decreto N° 498/20 y 6 y concs., Resolución MJGM N° 260/20), ello conllevará la retrogradación de la habilitación dispuesta por la presente a la situación de excepción reglada por las Resoluciones de Corte N° 386/20, N° 480/20, sus ampliatorias y modificatorias. Idéntica decisión podrá adoptarse desde la detección misma de una situación de alarma epidemiológica o sanitaria. A tal fin, teniendo en consideración el dinamismo y complejidad de la situación, resulta propicio delegar dicha decisión en la Presidencia de esta Corte.

Que, para dicho cometido preventivo, resulta fundamental que las autoridades municipales y provinciales competentes comuniquen inmediatamente a la Presidencia de esta Suprema Corte la detección y existencia de cualquiera de las situaciones descriptas.

12º) Que, mediante Resolución de Presidencia SPL N' 12/20 se dispuso prorrogar hasta el 31 de marzo y/o hasta que la situación de aislamiento cese, las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas por situaciones de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o adultos mayores, salvo que el juez de la causa tome una decisión en contrario en el caso en concreto y/o que la propia víctima o parte solicite su cese o una medida distinta.

Que, a los efectos de la normalización del servicio, corresponde prorrogar tales medidas hasta el 1º de agosto inclusive. Durante dicho lapso los jueces efectuarán un seguimiento y revisión de dichas medidas.

13º) Que han informado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Secretarías de Planificación y de Personal.

POR ELLO, la Suprema Corte en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32 y conchs., Ley N° 5827) y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo N° 3971,

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer como condiciones para la habilitación y funcionamiento de los Juzgados, Tribunales y dependencias de la cabecera departamental y sedes descentralizadas, las siguientes:

a) Hallarse dentro de uno de los Partidos alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por los artículos 2, 3 y conchs. del DNU PEN N° 520/20 y 2 y conchs. del Decreto N° 498/20, cumplimentando los requisitos fijados en función de los parámetros epidemiológicos y sanitarios.

b) Contar con protocolo aprobado para el ejercicio de la abogacía en el Municipio o a nivel provincial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 del ONU PEN N° 520/20, 2 del Decreto N' 498/20 y 10 de la Resolución MJGM N° 260/20.

c) Ajustarse a las decisiones sanitarias establecidas por las autoridades nacionales y provinciales competentes en la materia.

d) Observar las reglas de funcionamiento operativas que se establezcan en tomo a cómo administrar la labor jurisdiccional, en consonancia con las recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

e) Cumplir con las directrices fijadas en el Protocolo general de Actuación para la prevención y seguimiento del COVID 19 en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia aprobado por Res. SPL N° 5/20.

f) Respetar las observaciones y ajustes que se propongan desde las autoridades competentes, en razón del monitoreo y fiscalizaciones que se realicen.

Artículo 2º: Disponer, en el marco de lo previsto en el artículo anterior, el restablecimiento del servicio de justicia en los órganos judiciales y dependencias administrativas de las cabeceras departamentales de Pergamino y Trenque Lauquen, a partir del 1º de julio de corriente.

Artículo 3º: Delegar en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la habilitación y funcionamiento gradual de las restantes cabeceras departamentales que cumplan con todas las condiciones previstas en la presente, así como las medidas de retrogradación y las provisionales establecidas en el artículo 8.

Artículo 4º: Dar prioridad en la cobertura de vacantes de funcionarios y empleados en los órganos que se habilitan cuando las necesidades funcionales de los mismos así lo justifiquen.

Artículo 5º: Determinar que, los organismos comprendidos en la presente, a partir de la fecha estipulada en el artículo 2º, funcionarán bajo las *"Pautas para la habilitación y funcionamiento de la actividad jurisdiccional en los Juzgados, Tribunales y dependencias de cabecera y sedes descentralizadas"*, las que como Anexo 1 forma parte de la presente.

Artículo 6º: Establecer que la habilitación aquí dispuesta estará sometida a un procedimiento de monitoreo, mediante el cual se controlará la posible modificación del estado epidemiológico y el cumplimiento estricto de las condiciones generales y especiales dispuestas para su habilitación, en consonancia y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17, 18 y conchs.del DNU PEN N° 520/20, 10 y conchs.del Decreto provincial N° 498/20 y 6 y conchs.de la Resolución MJGM N° 260/20.

Artículo 7º: Instruir a las Secretarías de Planificación, de Servicios Jurisdiccionales y de Personal y a cada una de las áreas competentes de esta Suprema Corte, a monitorear las condiciones de habilitación impuestas e informar de las mismas a la Presidencia, a efectos de que ésta arbitre las medidas que estime convenientes para su observancia, revisión o ajuste.

Artículo 8º: Dejar establecido que, en caso de detectarse incumplimientos a las condiciones impuestas o un evento de alarma epidemiológica o sanitaria en un partido determinado que provoque la reversión de la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (arts. 17, 18 y conchs.,DNU 520/20; 10 y conchs.,Decreto provincial N° 498/20 y 6 y conchs.,Resolución MJGM N° 260/20), ello conllevará la retrogradación de la habilitación dispuesta por la presente, a la situación de excepción reglada por Resoluciones de Corte N° 386/20, 480/20, sus ampliatorias y modificatorias. Idéntica decisión podrá adoptarse de forma provisional entre la detección de una situación y la decisión de reversión. A dicho efecto, se insta a las autoridades municipales y provinciales competentes a comunicar e informar inmediatamente a la Presidencia de esta Suprema Corte la detección y existencia de cualquiera de las situaciones descriptas.

Artículo 9º: Considerar prorrogadas hasta el 1º de agosto inclusive las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas por situaciones de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o adultos mayores, salvo que el juez de la causa tome una decisión en contrario en el caso en concreto y/o que la propia víctima o parte solicite su cese o una medida distinta. Durante dicho lapso los jueces efectuarán un seguimiento y revisión de dichas medidas, a fin de adoptar las decisiones que estimen pertinentes en función del caso. De disponerse la retrogradación de la situación de distanciamiento a la de aislamiento social, preventivo y obligatorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8, las medidas cautelares o protectorias que se hubiesen dictado se considerarán prorrogadas en idénticos términos y/o hasta que dure la situación de aislamiento.

Artículo 10º: Regístrese, póngase en conocimiento de la Procuración General y de los municipios involucrados, comuníquese vía electrónica lo aquí resuelto, y publíquese en la

página Web de la Suprema Corte de Justicia, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.